

CG662/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA OTRORA COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO” EN CONTRA DE LA OTRORA PRESIDENTA MUNICIPAL DE HERMOSILLO, SONORA, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE JGE/QAPM/JL/SON/514/2006.

Distrito Federal, a 22 de diciembre de dos mil ocho.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. Con fecha veintiuno de junio de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número 0/26/00/06/03-1202, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Sonora, mediante el cual remitió el escrito de queja presentado por el entonces representante propietario de la otrora Coalición “Alianza por México”, con el que denunció presuntas irregularidades atribuibles a la entonces Presidenta Municipal de Hermosillo en el estado de Sonora, conculcatorias del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, escrito que a la letra dice:

“...

Que con fundamento en lo dispuesto en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006, vengo a interponer formal denuncia en contra de la C. MARÍA DOLORES DEL RÍO

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/SON/514/2006**

SANCHEZ, en su carácter de Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, por contravenir las reglas señaladas en el acuerdo de mérito, en virtud de los siguientes:

HECHOS

1. Que durante el proceso electoral que se está llevando a cabo en el estado de Sonora, específicamente en el municipio de Hermosillo, el H. Ayuntamiento de esta Ciudad, y por instrucciones de la Presidenta Municipal la C. MARÍA DOLORES DEL RÍO SÁNCHEZ, ha ordenado la publicación en distintas fechas, horarios y en varias radiodifusoras y televisoras de la localidad, diversos 'spots' o promocionales dirigidos a los ciudadanos de Hermosillo, Sonora, en los cuales se promocionan diversos programas del propio Ayuntamiento multireferido, lo cual estamos comprobando, con la exhibición que hacemos en discos compactos donde constan en grabaciones de audio y video, los hechos que se relacionaron con anterioridad.

Los promocionales a los que se hace referencia, señalan lo siguiente:

Yo le voy a Hermosillo, pues lo quiero de verdad, miro hacia el mañana, estoy dispuesto a luchar... yo le voy a Hermosillo.

Es bonito ver que usamos mal el agua, verdad que no, verdad que está mal, y que esperas, el agua es importante y nuestro futuro también ¿o no?, ah! y por favor págala no, el agua, el agua... yo le voy a Hermosillo.

Es bonito ver un chorro de agua que se desperdicia, verdad que no, verdad que está mal, y que esperas, el agua es importante y nuestro futuro también ¿o no?, ah! y por favor págala no, el agua, el agua... yo le voy a Hermosillo.

Barre barre barre, barre tu banqueta, recoge la basura y ponla en la cesta, por un Hermosillo limpio... yo le voy a hermosillo.

Se observa también que una vez que se transmiten los promocionales del H. Ayuntamiento de Hermosillo, enseguida aparecen los del C. Rodolfo Flores Hurtado candidato a la Presidencia Municipal de Hermosillo por el Partido Acción Nacional, esto sin marcar delimitación alguna entre uno y otro comercial, es decir, se maneja información en cuanto a que al no delimitar el final

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/SON/514/2006**

de uno y el inicio del otro spot, (tanto el del H. Ayuntamiento como el de la campaña de Rodolfo Flores Hurtado) se puede entender que es un mismo spot, ya que se escucha claramente cuando se une al jingle 'buenas manos' que es el tema de campaña de Rodolfo Flores Hurtado.

Así mismo, en la página de Internet del periódico El Imparcial, aparece ligado un programa del H. Ayuntamiento de Hermosillo denominado 'Yo le voy a Hermosillo' con la campaña publicitaria de Rodolfo Flores Hurtado, en cuanto al manejo de las manos como emblema, mismos elementos de campaña que utilizan tanto Rodolfo Flores Hurtado candidato a la Presidencia Municipal de Hermosillo (en buenas manos) como Felipe Calderón Hinojosa candidato a la Presidencia de la Republica (manos limpias) ambos por el Partido Acción Nacional.

2. El día 10 de junio de 2006, apareció publicado en la página 3 de la sección general del periódico El Imparcial, una inserción pagada por el Partido Acción Nacional, en donde se publicita la inauguración de una obra hidráulica para solucionar, supuestamente, el problema del abasto de agua de Hermosillo. En esta publicación aparecen fotografías de la C. MARÍA DOLORES DEL RÍO SÁNCHEZ, en su calidad de Presidenta Municipal de Hermosillo, Sonora, aprovechando la visita del C. VICENTE FOX QUESADA Presidente de la República, argumentando que los gobiernos del PAN traen soluciones al problema del Agua en Hermosillo, promocionando a su candidato a la Presidencia Municipal Rodolfo Flores Hurtado. Se anexa en original y como prueba, la mencionada publicación en el periódico 'El Imparcial', para todos los efectos legales correspondientes, la mencionada publicación también se puede encontrar en la página web del periódico 'El Imparcial' www.elimparcial.com.

La C. MARÍA DOLORES DEL RÍO SÁNCHEZ, en su carácter de Presidenta Municipal, no puede argumentar el desconocimiento del contenido del Acuerdo emitido por esa autoridad electoral, puesto que ha sido publicado en los distintos medios de comunicación a nivel nacional y estatal, en la página oficial de Internet del Instituto Federal Electoral y en el Diario Oficial de la Federación, así como de que en el punto cuarto del Acuerdo de mérito, se establece que el propio Instituto Federal Electoral establecerá comunicación con los servidores públicos enunciados en el mismo Acuerdo, a fin de que durante el proceso electoral mantengan su cooperación y disposición para cumplir con lo dispuesto en el mismo.

...”

La extinta coalición denunciante anexó a su escrito inicial, las siguientes documentales:

- Original del desplegado publicado en el periódico “El Imparcial”, de fecha 10 de junio de 2006.
- Un disco compacto con las versiones del promocional identificado como “Yo le voy a Hermosillo”.

II. Por acuerdo de fecha veintiocho de junio de dos mil seis, el entonces Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el escrito señalado en el resultando anterior y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1; 38; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en esa época; y el punto tercero del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal dos mil seis, acordó tramitar el escrito que presentó la otrora Coalición "Alianza por México", como queja genérica y se radicó el expediente respectivo al cual le recayó el número JGE/QAPM/JL/SON/514/2006; y ordenó emplazar al Partido Acción Nacional, así como solicitar al Director del periódico “El Imparcial” diversa información relacionada con los hechos denunciados.

III. A efecto de sustanciar el presente procedimiento, esta autoridad electoral llevó a cabo diversas diligencias con el objeto de esclarecer los hechos que se pusieron a su competencia, respecto de la probable responsabilidad de la otrora Presidenta Municipal de Hermosillo, Sonora.

IV. Con fecha diez de diciembre de dos mil ocho, se recibieron en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, los escritos signados por el representante propietario del Partido Acción Nacional y el representante común de los partidos políticos que integraron la otrora “Alianza por México” ante este órgano electoral

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/SON/514/2006**

federal, fechados el tres y cuatro de junio de dos mil ocho, respectivamente por los que desahogaron la vista que fue ordenada por esta autoridad en el procedimiento que nos ocupa, así como el escrito suscrito por el representante común de los partidos políticos que integraron la otrora Coalición "Alianza por México" ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través del cual manifiesta su voluntad de desistirse de la queja presentada en contra de la entonces Presidenta Municipal de Hermosillo, Sonora, que ha quedado reseñada en el resultando I.

Al respecto, se tiene por reconocida la personería del ciudadano Sebastián Lerdo de Tejada, toda vez que en los archivos de este Instituto obra el escrito de fecha quince de febrero de dos mil ocho, en donde se advierte que fue nombrado con ese carácter por los partidos políticos que integraron la extinta Coalición "Alianza por México", motivo por el cual, se le otorgaron facultades para promover cualquier tipo de actuación, es por ello, que se encuentra legitimado para el presentar el desistimiento que nos ocupa.

V. Mediante acuerdo de fecha once de diciembre de dos mil ocho, y en virtud del escrito de desistimiento presentado por el representante común de los partidos políticos que integraron la otrora Coalición "Alianza por México", toda vez que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 17, párrafo 1, inciso c) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente proponiendo el sobreseimiento del asunto.

VI. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 363, párrafos 2, inciso c), y 3; en relación con el 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión celebrada el diecisiete de diciembre de dos mil ocho, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

1. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118,

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/SON/514/2006

párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

2. Que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprobó el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, y que entró en vigor a partir del día quince del mismo mes y año; la Tesis Relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), lo procedente es resolver el presente asunto en términos de la legislación aplicable al momento en que presuntamente acontecieron los hechos denunciados, criterio que ha sido sostenido por el citado órgano jurisdiccional en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-207/2008 y SUP-RAP-210/2008 y su acumulada SUP-RAP-211/2008.

3. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19, párrafo 1 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/SON/514/2006**

En ese sentido, esta autoridad considera que la presente queja debe **sobreseerse**, en virtud de los motivos y fundamentos jurídicos que se exponen a continuación:

En el escrito de queja que nos ocupa, la otrora Coalición “Alianza por México” denunció supuestas irregularidades que imputa a la entonces Presidenta Municipal de Hermosillo, Sonora.

Posteriormente, a través del escrito de fecha diez de diciembre de dos mil ocho, la extinta coalición denunciante manifestó su voluntad de desistirse de la queja antes referida.

Al respecto, el artículo 17, párrafo 1, inciso c) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

“Artículo 17

1. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

...

c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando dicho escrito se presente antes de la aprobación del dictamen por parte de la Junta, y que a juicio de ésta, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.”

Respecto a los alcances del dispositivo antes transcrito, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-003/2002, en la sesión pública celebrada el siete de mayo de dos mil dos, sostuvo que el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, debe apreciar y calificar, en cada caso particular, si es de admitir el desistimiento de una queja o denuncia, por no existir afectación alguna al interés público, al ejercicio de las funciones que le corresponden y los principios que la rigen, lo que ha de prevalecer bajo cualquier otro interés; o bien, si el procedimiento ha de proseguir su curso, dada la gravedad

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/SON/514/2006**

de los hechos denunciados o el avance de la investigación, que de admitir el desistimiento de la queja, pudieran verse vulnerados los principios rectores de la función electoral o la transparencia del actuar de la autoridad administrativa y el propio de los partidos políticos involucrados.

También apuntó que debía tenerse presente que el amplio espectro de actividades en que participan los partidos políticos, inmersos en la dinámica de la sociedad, los hace susceptibles de la imputación de hechos que si bien pudieran estimarse contrarios a la ley electoral, no alcancen a producir la afectación del interés colectivo, ni la transparencia con que deben conducir sus actividades, sino que tan sólo trasciendan, finalmente, sobre un interés particular del propio denunciante, en cuyo supuesto, no podría sostenerse la existencia de una acción pública para su tutela, que produjera sobre la autoridad electoral el inexcusable imperativo de proseguir con su actividad investigadora; o bien, que no existiendo un interés manifiesto, el continuar con un procedimiento, obstaculizara o menoscabara el ejercicio de las demás funciones que tiene asignadas el Instituto Federal Electoral.

En el presente caso, es preciso señalar que aun cuando se tiene por acreditado el hecho de que existió una publicación en el Municipio de Hermosillo en el que se difundía obra pública dentro de los cuarenta días anteriores a la jornada electoral, lo cierto es que la irregularidad advertida no puede ser imputada a quien fungía como Presidenta Municipal del Ayuntamiento en cita, como lo hace valer la denunciante.

La anterior afirmación encuentra apoyo en el hecho de que como parte de las diligencias para mejor proveer efectuadas por esta autoridad, existe constancia del requerimiento realizado al Licenciado Juan F. Healy Loera, Presidente del Consejo y Director General del diario "El Imparcial" mediante el cual se le solicitaron una serie de datos para conocer las circunstancias en que se produjo la contratación y publicación del desplegado que fue inserto en este diario, arrojando como resultado que fue el propio Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional quien contrató y pagó el desplegado publicado el diez de junio de dos mil seis; e incluso, informó que el costo de publicación ascendió a la cantidad de \$43,672.00 (cuarenta y tres mil seiscientos setenta y dos pesos 00/100 MN) más el impuesto al valor agregado y que la fecha de la celebración de la orden de inserción por la cual se contrató el desplegado aconteció el nueve de junio de ese mismo año.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/SON/514/2006**

Como puede advertirse, los hechos denunciados no alcanzan a producir una afectación al interés público o colectivo, toda vez que de las diligencias efectuadas por esta autoridad no se logró obtener ni siquiera un leve indicio de que los hechos denunciados fueron realizados por la otrora Presidenta Municipal de Hermosillo, Sonora.

En ese sentido, la conducta denunciada no trastoca el sufragio universal, libre, secreto y directo, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral.

A mayor abundamiento, cabe señalar que el ejercicio de la facultad de vigilar el cumplimiento de la ley electoral y de desplegar el procedimiento relativo se inicia una vez que el Instituto Federal Electoral toma conocimiento de hechos que lleguen a constituir una infracción y puede válidamente concluir cuando el denunciante presenta un escrito de desistimiento.

Lo anterior es parte del principio dispositivo que como ha sostenido la Sala Superior en el expediente identificado con el número SUP-RAP-050/2001, otorga a los interesados la posibilidad de iniciar la instancia, de determinar los hechos que serán objeto del recurso y de disponer de la facultad de desistir.

Dicho principio fue reconocido por el legislador federal, quien en la reciente reforma electoral introdujo en el inciso c) del párrafo 2 del artículo 363 del nuevo Código comicial la posibilidad del desistimiento, figura no contemplada anteriormente, ya que como en la propia exposición de motivos de dicha norma se señala:

"Desde su promulgación en 1990, [la ley electoral que estuvo vigente hasta enero de este año] ha carecido de normas que regulen con la debida suficiencia los procedimientos para sancionar a los sujetos que incurrn en conductas prohibidas por la Constitución y la propia ley. La ausencia ha sido suplida, parcialmente, por las tesis y jurisprudencia del Tribunal Electoral o por reglamentos administrativos aprobados por el Consejo General del IFE. [...] tanto el Tribunal como el Consejo General han venido actuando para suplir la deficiencia del Congreso, asumiendo de facto facultades reservadas al Poder Legislativo de la Unión".

De este modo el reconocimiento de la procedencia del desistimiento es un presupuesto del legislador que necesariamente debe de surtir efectos como una forma de darle curso al procedimiento sancionador, si bien no para concluirlo de manera automática, dado que la autoridad electoral administrativa debe apreciar y calificar en cada caso particular si es de admitirlo o no, valorando entre otros aspectos la gravedad de los hechos imputados y que de ello no se desprenda afectación alguna a los principios rectores de la materia electoral, en los términos del artículo que se transcribe a continuación:

"Artículo 363

[...]

2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

[...]

c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando dicho lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Secretaría y que a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral."

Ahora bien, respecto de los alcances del dispositivo en comento, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación apuntó en su resolución SUP-RAP-100/2008 que:

"[...] el amplio espectro de actividades en que participan los partidos políticos, inmersos dentro de la dinámica de la sociedad, los hace susceptibles de la imputación de hechos que si bien pudieran estimarse contrarios a la ley electoral, no alcanzan a producir la afectación del Interés colectivo, ni la transparencia con que deben conducir sus actividades, sino que tan solo trasciendan, finalmente, sobre un interés particular del propio denunciante, en cuyo supuesto, no podría sostenerse la existencia de una acción pública para su tutela, que produjera sobre la autoridad el inexcusable imperativo de proseguir con su actividad investigadora; o bien que, no existiendo un interés manifiesto, el proseguir con un procedimiento, obstaculizara o menoscabara el ejercicio de la función primordial de la autoridad administrativa, de organizar las elecciones federales."

Por lo que se refiere al principio de legalidad consistente en que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en las disposiciones legales aplicables, éste encuentra su plena realización con el actuar de esta autoridad administrativa, que en caso concreto se apega estrictamente a la figura que el legislador creó, procediendo a su aplicación una vez que se han cerciorado que se colmaron ciertos supuestos.

Por su parte, los principios rectores de la materia electoral no deben de entenderse aisladamente ni como un fin en sí mismos, sino que deben estar encaminados a dar cauce legal y legítimo a las diferencias que naturalmente surgen durante los procesos electorales, de manera tal que se eviten conflictos sociales y se fortalezcan las reglas de respeto, tolerancia y de la convivencia democrática entre los actores políticos, asegurando con ello un adecuado funcionamiento del gobierno y de las instituciones derivadas de un proceso ajustado a los principios básicos de las elecciones.

Tan es así, que el quejoso acudió por sí mismo a promover el desistimiento de la queja que dio origen al presente procedimiento administrativo, por lo que ahora se carece del impuso procesal necesario para continuar con su estudio bajo el criterio de idoneidad, que la máxima autoridad jurisdiccional ha establecido como referente en la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.—
Las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos. Este principio genera ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad. La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario. Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/SON/514/2006**

relacionadas con los hechos denunciados. De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 51-52, Sala Superior, tesis S3ELJ 62/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 235-236."

De esta forma, y toda vez que del análisis del contenido del escrito de queja que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, esta autoridad advierte que los hechos que la quejosa imputó a la denunciada, de ninguna manera pudieran considerarse como graves, ni que con ellos se vulneren los principios rectores de la función electoral de manera importante, es de admitirse el desistimiento formulado por la Coalición "Alianza por México"; y en consecuencia, se sobresee la queja que nos ocupa con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17, párrafo 1, inciso c) del reglamento invocado.

4. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se **sobresee** la queja presentada por la entonces Coalición "Alianza por México" en contra de la otrora Presidenta Municipal de Hermosillo, Sonora, en términos de lo razonado en el considerando **3** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 22 de diciembre de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**